



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5542-SPA-4134

No. Folio: PAOT-05-300/200-8628-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5542-SPA-4134** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato de 3 perros (pitbull, cruce de pitbull y cruce de dálmata), los cuales están encadenados en el patio [del inmueble ubicado en calle Batalla de Calpulalpan, Lote 1812-A, Manzana 160, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa], traen candados y alambres enterrados en el cuellos, les pega horrible, cojean y les avienta agua fría (...) una vez (...) un pitbull bebé (...) se puso mal y lo aventó en una caja a que se muriera (...) les pega horrible en su cuerpo en la cabeza; traen candados y alambres enterrados en el cuello; los encadena (...) están al aire libre; cojean; les avienta agua fría; tiene maltrato todo su cuerpo (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Batalla de Calpulalpan, Lote 1812-A, Manzana 160, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5542-SPA-4134

No. Folio: PAOT-05-300/200-8628-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en calle Batalla de Calpulalpan, Lote 1812-A, Manzana 160, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa, sin embargo, ninguna persona atendió la diligencia, motivo por el cual se dejó el citatorio correspondiente.

Posteriormente, con la finalidad de recabar información en relación a los hechos que se denuncian, personal de ésta entidad realizó llamadas telefónicas a la persona denunciante; sin embargo, dichas llamadas no fueron atendidas, por lo que mediante correo electrónico se le solicitó proporcionara un medio de comunicación distinto.

Derivado de lo anterior, la persona denunciante manifestó que los ejemplares caninos, que había referido en su denuncia, ya no se encuentran en el domicilio motivo de investigación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el inmueble motivo de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se constituyó en calle Batalla de Calpulalpan, Lote 1812-A, Manzana 160, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa, sin embargo, ninguna persona atendió la diligencia, motivo por el cual se dejó el citatorio correspondiente.
- Posteriormente, con la finalidad de recabar información en relación a los hechos que se denuncian, personal de ésta entidad realizó llamadas telefónicas a la persona denunciante; sin embargo, dichas llamadas no fueron atendidas, por lo que mediante correo electrónico se le solicitó proporcionara un medio de comunicación distinto.
- Derivado de lo anterior, la persona denunciante manifestó que los ejemplares caninos, que había referido en su denuncia, ya no se encuentran en el domicilio motivo de investigación.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5542-SPA-4134

No. Folio: PAOT-05-300/200- 086282023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/EAC*